



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 203

Mercaderes, Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual proceso EJECUTIVO SINGULAR, DE MÍNIMA CUANTÍA 2021-00052-00, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, por intermedio de apoderada judicial, en contra de LUIS GERARDO DIAZ GUERRERO, con C. de C. No. 87.249.366, pasa a Despacho con el fin de continuar con su trámite y para ello, se,

CONSIDERA:

Este Despacho en decisión de fecha 5 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS GERARDO DIAZ GUERRERO, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en tal decisión, con la advertencia de los términos con los que disponía para el pago de la obligación, así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

Al demandando LUIS GERARDO DIAZ GUERRERO, titular de la cedula de ciudadanía Numero 87.249.366, fue notificado, por aviso el día 5 de agosto de 2022, se le corrió traslado copia de la demanda y quedó advertida que contaba con 5 días para pagar la deuda y 10 que le corrían simultáneos con los de pagar para proponer las excepciones que tuviera en su favor y venció el término en silencio.

Tenemos entonces que, desde que se surtió la notificación al ejecutado han corrido más de los diez días otorgados para su defensa, sin que el demandado compareciera a promover excepciones, por lo tanto los términos han fenecido de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 442 del C. General del Proceso, deviene en consecuencia dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 de la misma obra, es decir la orden de remate y avalúo de los bienes sujetos al proceso o de los que se sujetaren posteriormente, seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y la imposición de condena en costas a la ejecutada.

Se tiene por último que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se ha incurrido en irregularidades generadoras de nulidad.

D E C I S I O N:

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES (CAUCA),

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso el 5 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que para efecto de los avalúos de los bienes que se llegaren a sujetar a este proceso, se deberá observar lo reglado por el núm. 1° del art. 444 del C. General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada, observando lo previsto para estos eventos en el núm. 1° del art. 446 de la misma Codificación.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada, a pagarle a la entidad ejecutante, las costas del proceso.



FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la acreedora y a cargo de la deudora, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre la obligación demandada. Por la secretaría se liquiden las demás costas del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JAIRO FUENTES RIOS

